



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00705-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
TONY JUAN PRIETO PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Juan Prieto Peña contra la resolución de fojas 391, de fecha 23 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia 39-2018-1JLIQ/HYO, Resolución 39, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual (Expediente 00579-2012-0-1501-JR-PE-07).
5. El accionante alega que el juez demandado, al momento de resolver, no valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso y que realizó una inadecuada tipificación del delito. En ese sentido, refiere que se le otorgó pleno valor probatorio a la declaración que brindó el agraviado, a pesar de que dicho testimonio no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud, para ser considerada prueba válida. Asimismo, manifiesta que fue sentenciado no obstante que las conclusiones del examen médico que se le practicó al agraviado, contenidas en el Certificado Médico Legal 008958-LS, señalan que no existen signos de acto contranatura. De igual forma, señala que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En ese sentido, indica que durante el trámite del proceso no se llegó a identificar plenamente el lugar en donde habrían acontecido los hechos materia de la condena impuesta en su contra. Finalmente, sostiene que no se llegó a recabar su declaración instructiva, que fue condenado en ausencia y no se realizaron las pruebas que fueron solicitadas por el fiscal.
6. Sin embargo, se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia a fin de que, sobre la resolución en cuestión, se emita un pronunciamiento en segunda instancia. En efecto, conforme se aprecia de la Resolución 40, de fecha 20 de julio de 2018, se declaró consentida la referida sentencia condenatoria en razón de que esta no fue impugnada (fojas 299); no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00705-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
TONY JUAN PRIETO PEÑA

obstante que dicha resolución le fue debidamente notificada al recurrente en su domicilio real (fojas 294 y 295) y en el domicilio procesal que señaló su abogado de libre elección en el proceso penal (fojas 64 y 296).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL